Decreto LV-76
Fecha de expedición 06 de diciembre de 1993
Fecha de promulgación 06 de enero de 1994
Fecha de publicación Periódico Oficial número 11 de fecha 05 de febrero de 1994.

LEY DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

MANUEL CAVAZOS LERMA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, a tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

"Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo".

LA QUINCUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 58 Fracción I de la Constitución Política local, tiene a bien expedir el siguiente:

DECRETO LV-76

LEY DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º.- *La presente ley es de orden público e interés social, reglamentaria de los artículos 58 fracción XVIII y 126 de la Constitución Política del Estado.*
(Última reforma POE No. 59 del 15-May-2013)

ARTÍCULO 2º.- *La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas es un organismo público autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto esencial la protección, observancia, promoción, estudio y difusión de los derechos humanos previstos por el orden jurídico mexicano.*
(Última reforma POE No. 128 del 23-Oct-2002)

ARTÍCULO 3º.- La Comisión conocerá de quejas y denuncias sobre violaciones a los derechos humanos por actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de autoridades y servidores públicos que actúen en el ámbito del Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 4º.- *En la defensa de los derechos humanos, se observarán los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad. Los procedimientos que se sigan ante la Comisión serán breves y sencillos, sin más formalidades que las establecidas en esta ley y se regirán por los principios de buena fe, accesibilidad, inmediatez, conciliación, concentración, rapidez, discrecionalidad, publicidad y carácter no vinculatorio de sus resoluciones.*
(1er. reforma POE No. 128 del 23-Oct-2002)
(Última reforma POE No. 141 del 25-Nov-2015)

El personal de la Comisión manejará la información de acceso restringido en los términos que al efecto establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.
(Última reforma POE No. 128 del 23-Oct-2002)

ARTÍCULO 5º.- La Comisión residirá en la capital del Estado, sin perjuicio de las oficinas que instale en cualquier otro lugar de la Entidad.

Decreto LV-76
Fecha de expedición 06 de diciembre de 1993
Fecha de promulgación 06 de enero de 1994
Fecha de publicación Periódico Oficial número 11 de fecha 05 de febrero de 1994.

ARTÍCULO 6º.- *La Comisión será independiente en el desempeño de sus funciones y para la adopción de sus decisiones.*

(Última reforma POE No. 128 del 23-Oct-2002)

TÍTULO SEGUNDO
ORGANIZACIÓN DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

CAPÍTULO I
INTEGRACIÓN Y FUNCIONES DE LA COMISIÓN

ARTÍCULO 7º.- *La Comisión estará integrada por el titular de la Presidencia, un Consejo Consultivo, un Secretario Técnico, tres Visitadores Generales y el personal profesional técnico y administrativo necesario para la realización de sus funciones.*

(Última reforma POE No. 59 del 15-May-2013)

ARTÍCULO 8º.- La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Procurar la defensa de los derechos humanos por parte de todas las autoridades y servidores públicos que actúen en el ámbito del estado;

II.- Promover y fomentar el respeto de los derechos humanos en la Entidad;

III.- Recibir quejas y denuncias sobre presuntas violaciones de los derechos humanos;

IV.- Conocer e investigar, a petición de parte o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos en los siguientes casos:

a).- Por actos u omisiones de autoridades o servidores públicos que actúen en el territorio del Estado;

b).- Cuando particulares u otras agrupaciones sociales cometan ilícitos con la tolerancia o anuencia de alguna autoridad o servidor público, o bien, cuando estos últimos se nieguen infundadamente e ejercer las atribuciones que les confiere la Ley en relación con dichos ilícitos;

V.- Formular recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas;

VI.- Procurar la solución inmediata de una queja a través de conciliación cuando la naturaleza del caso lo permita;

VII.- Promover el estudio, la enseñanza y la difusión de los derechos humanos en el ámbito del Estado;

VIII.- Proporcionar a los órganos competentes la expedición y reformas de normas jurídicas que permitan una protección eficaz de los derechos humanos;

IX.- *Elaborar y ejecutar programas preventivos en materia de derechos humanos; incluyendo un programa anual de seguimiento a las leyes, o normas generales que guarden relación con los derechos humanos;*

(Última reforma POE No. 59 del 15-May-2013)

X.- Celebrar convenios con autoridades y organismos públicos y privados para lograr una eficaz protección de los derechos humanos;

XI.- Realizar todas las acciones que sean necesarias para fomentar la cultura y el respeto de los derechos humanos;

XII.- Expedir y reformar, en su caso, su reglamento interno:

XIII.- *Solicitar al Congreso del Estado que llame a comparecer a los servidores públicos que se nieguen a responder las recomendaciones emitidas por ella, con objeto de que expliquen el motivo de su negativa;*

XIV.- *Ejercitar, por conducto de su Presidente, acciones de Inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del inciso g) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Federal; y*

XV.- *Las demás que le confieran los ordenamientos jurídicos.*

(Última reforma POE No. 59 del 15-May-2013)

ARTÍCULO 9º.- La Comisión no podrá conocer y formular recomendaciones en los casos relativos a:

I.- Actos y resoluciones de organismos y autoridades electorales;

II.- Resoluciones de naturaleza jurisdiccional;

III.- *Derogada. (Decreto LXI-844, publicado en el POE No. 59 del 15-05-2013)*

(Última reforma POE No. 59 del 15-May-2013)

IV.- Actos u omisiones provenientes de autoridades o servidores públicos de la Federación;

V.- Actos u omisiones de autoridades contra los cuales se encuentre en trámite un recurso ordinario, juicio de amparo, o cuando de la misma queja esté conociendo una autoridad competente.

Las quejas y denuncias contra actos u omisiones de autoridades jurisdiccionales sólo se admitirán cuando aquella sean de naturaleza administrativa.

ARTÍCULO 10.- Para los efectos de este Ley se entiende por resoluciones de carácter jurisdiccional:

I.- Las sentencias, laudos y resoluciones definitivas que concluyan una instancia;

II.- Las sentencias interlocutorias o autos que decidan un incidente procesal;

III.- Los autos, decretos o acuerdos dictados por un órgano jurisdiccional para cuya expedición se haya realizado una valoración y determinación legal.

Todos los demás actos y omisiones procedimentales diferentes a los señalados en las fracciones anteriores serán, en consecuencia, susceptible de ser reclamados ante la Comisión.

La Comisión por ningún motivo podrá emitir recomendaciones sobre cuestiones jurisdiccionales de fondo.

ARTÍCULO 11.- Los cargos del Presidente, Secretario Técnico, Visitador Y Consejero, con incompatibles con el desempeño de cualquier otro cargo o empleo, público o privado, que implique una relación de subordinación, con excepción de las actividades docentes.

ARTÍCULO 12.- El Presidente, el Secretario y los Visitadores no podrán ser detenidos ni sujetos a responsabilidad civil, penal o administrativa por las recomendaciones, opiniones y demás actos que realicen en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 13.- El Presidente, el Secretario Técnico y los Visitadores, tendrán fe pública en las actuaciones que practiquen en el ejercicio de sus funciones.

CAPÍTULO II
DEL CONSEJO CONSULTIVO DE LA COMISIÓN

(Última reforma POE No. 59 del 15-May-2013)

ARTÍCULO 14.- *El Consejo Consultivo de la Comisión estará integrado por seis Consejeros, quienes serán electos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado, previo procedimiento de consulta pública, que deberá ser transparente, en los términos y condiciones que determine la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado. Por cada Consejero propietario habrá un suplente.*

Para ser designado Consejero de la Comisión se deberán reunir los mismos requisitos que para ser titular de la Presidencia de la Comisión, excepto los establecidos en las fracciones IV y V del artículo 18 de la presente ley.

(Última reforma POE No. 59 del 15-May-2013)

Decreto LV-76
Fecha de expedición 06 de diciembre de 1993
Fecha de promulgación 06 de enero de 1994
Fecha de publicación Periódico Oficial número 11 de fecha 05 de febrero de 1994.

Los miembros del Consejo durarán en su cargo seis años y podrán ser reelectos para un siguiente período; en caso de falta o separación de un Consejero, quien lo substituya complementará el período correspondiente. Estos cargos serán honoríficos.

(1er. reforma POE No. 59 del 15-May-2013)
(Última reforma, POE Extraordinario No. 13 del 01-Dic-2017)

ARTÍCULO 15.- El Consejo será presidido por el Presidente de la Comisión y contará con una Secretaría cuya función será desempeñada por el Secretario Técnico de la propia Comisión.

ARTÍCULO 16.- El Consejo de la Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Establecer los lineamientos generales de la actuación de la Comisión.

II.- Aprobar el Reglamento Interno de la Comisión.

III.- Conocer el informe anual que el Presidente de la Comisión debe presentar al Titular del Poder Ejecutivo y al Congreso del Estado.

IV.- Solicitar al Presidente de la Comisión información adicional sobre los asuntos que se encuentran en trámite o haya resultado.

V.- Conocer el anteproyecto de presupuesto de la Comisión.

VI.- Conocer el informe del Presidente de la Comisión sobre el ejercicio presupuestal.

ARTÍCULO 17.- El Consejo funcionará con sesiones ordinarias y extraordinarias, y quedará formalmente instalado con la asistencia de cuatro de sus miembros; sus decisiones se tomarán por mayoría de votos de los presentes, teniendo el Presidente voto de calidad para el caso de empate.

Las sesiones ordinarias se verificarán trimestralmente y las extraordinarias cuando sea necesario a juicio del Presidente o a petición de tres miembros del Consejo.

CAPÍTULO III
DEL TITULAR DE LA PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN

(Última reforma POE No. 59 del 15-May-2013)

ARTÍCULO 18.- *Para ser designado titular de la Presidencia de la Comisión se requiere:*

(Última reforma POE No. 59 del 15-May-2013)

I.- *Ser mexicano y ciudadano tamaulipeco, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;*

(Última reforma POE No. 48 del 19-Abr-2012)

II.- *Ser mayor de treinta años el día de su nombramiento;*

(Última reforma, POE Extraordinario No. 13 del 01-Dic-2017)

III.- *Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso;*

IV.- *Poseer título profesional de abogado expedido por institución legalmente autorizada con una antigüedad mínima de cinco años; y*

V.- *Acreditar conocimientos y experiencia en materia de derechos humanos.*

(Última reforma POE No. 59 del 15-May-2013)

ARTÍCULO 19.- *El nombramiento del titular de la Presidencia de la Comisión será realizado por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado, previo procedimiento de consulta pública, que deberá ser transparente en los términos y condiciones que determine la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado.*

(Última reforma POE No. 59 del 15-May-2013)

Decreto LV-76
Fecha de expedición 06 de diciembre de 1993
Fecha de promulgación 06 de enero de 1994
Fecha de publicación Periódico Oficial número 11 de fecha 05 de febrero de 1994.

ARTÍCULO 20.- *El Presidente de la Comisión durará en sus funciones seis años y podrá ser designado exclusivamente para un siguiente período, en la misma forma de su primigenia elección.*

(1er. reforma POE No. 59 del 15-May-2013)
(Última reforma, POE Extraordinario No. 13 del 01-Dic-2017)

ARTÍCULO 21.- *El Presidente de la Comisión sólo podrá ser destituido o separado de su cargo mediante los procedimientos previstos en los artículos 151 y 152 de la Constitución Política del Estado. Cuando la ausencia sea temporal o definitiva, el Presidente será sustituido interinamente por el Secretario Técnico debiéndolo comunicar inmediatamente al Congreso del Estado.*

Cuando se trate de la conclusión del periodo para el que fue electo el Presidente, el Secretario Técnico deberá comunicarlo al Congreso del Estado a más tardar 60 días antes de la fecha en que concluye a fin de que se instruya el procedimiento de designación correspondiente.

(Última reforma POE No. 59 del 15-May-2013)

ARTÍCULO 22.- El Presidente de la Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Ejercer la representación legal de la Comisión con las atribuciones de apoderado general para actos de administración y pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales y las especiales que requieran de cláusulas especial conforme a la Ley:

II.- Ejercer las funciones que esta Ley otorga a la Comisión;

III.- Instrumentar, ejecutar y vigilar la aplicación de lineamientos generales de la Comisión;

IV.- Nombrar al Secretario, Visitadores y demás personal que requiera la Comisión, así como crear las unidades administrativas que permiten un mejor funcionamiento;

V.- Asignar y delegar atribuciones a los funcionarios de la Comisión;

VI.- Solicitar a las autoridades y servidores públicos, directamente o por conducto de los demás funcionarios, los informes y documentos relacionados con las investigaciones que practiquen la Comisión sobre presuntas violaciones de los derechos humanos, así como verificar inspecciones o reconocimientos de lugares, cosas y personas para el cumplimiento de sus fines;

VII.- *Aprobar, emitir y publicar, en su totalidad o en forma resumida las recomendaciones y acuerdos de no responsabilidad que resulten de las investigaciones realizadas, con las excepciones que establece la presente ley.*

(Última reforma POE No 80 del 7-Jul-2015)

VIII.- Enviar un informe general al Titular del Poder Ejecutivo y al Congreso del Estado en el mes de enero de cada año, y comparecer ante el Pleno Legislativo cuando así se solicite;

IX.- *Elaborar el proyecto de presupuesto de egresos de la Comisión, con base en las previsiones de ingreso y del gasto público estatal que realice la Secretaría de Finanzas, y el respectivo informe sobre su ejercicio.*

(Última reforma POE No. 128 del 23-Oct-2002)

X.- *Celebrar en los términos de la legislación aplicable, acuerdos, bases de coordinación y convenios de colaboración con autoridades, servidores públicos y organismos de defensa de los derechos humanos, así como con instituciones educativas y asociaciones culturales, para el mejor cumplimiento de los fines de la Comisión;*

XI.- *Proponer al Consejo Consultivo el programa anual de seguimiento de leyes y decretos relativas a los derechos humanos que le presente el Presidente de la Comisión, de modo que facilite el ejercicio de sus facultades de defensa de la constitucionalidad y convencionalidad en esa materia;*

Decreto LV-76
Fecha de expedición 06 de diciembre de 1993
Fecha de promulgación 06 de enero de 1994
Fecha de publicación Periódico Oficial número 11 de fecha 05 de febrero de 1994.

XII.- *Determinar sobre el incumplimiento de las recomendaciones, o sobre la insuficiencia de la fundamentación y motivación de la negativa presentada por los servidores públicos responsables; y*

XIII.- *Las demás que se señale en esta Ley u otros ordenamientos jurídicos.*

(Última reforma POE No. 59 del 15-May-2013)

CAPÍTULO IV
DEL SECRETARIO TÉCNICO

ARTÍCULO 23.- El titular a la Secretaría Ejecutiva deberá reunir los siguientes requisitos:

I.- Ser ciudadano tamaulipeco en pleno ejercicio de sus derechos;

II.- Gozar buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso;

III.- Tener licenciatura en derecho con título expedido legalmente con una antigüedad mínima de cinco años;

IV.- Ser mayor de treinta años de edad el día de su nombramiento.

ARTÍCULO 24.- El Secretario Técnico tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Proponer al Presidente estudios sobre políticas y lineamientos generales que en materia de derechos humanos deba seguir la Comisión, así como instrumentar su aplicación;

II.- Promover y fortalecer las relaciones de la Comisión con organismos públicos, sociales y privados, en materia de derechos humanos;

III.- Proyectar iniciativas de leyes y reglamentos que la Comisión haya de someter a los órganos competentes para una mejor protección de los derechos humanos;

IV.- Coordinar los programas sobre estudios, enseñanzas, capacitación y difusión de los derechos humanos, aprobados por la Comisión;

V.- Proyectar y dictaminar los convenios de coordinación, colaboración y concertación que la Comisión pretenda celebrar;

VI.- Coadyuvar con el Presidente de la Comisión en:

a).- La ejecución y vigilancia de programas preventivos en materia de derechos humanos.

b).- La recepción e investigación de quejas presentadas ante la Comisión.

c).- La formulación de recomendaciones, acuerdos y demás resoluciones que procedan con motivo de la tramitación de quejas.

d).- Los demás asuntos que le encomiende.

VII.- Las demás que le sean conferidas en otras disposiciones legales y reglamentarias.

CAPÍTULO V
DE LOS VISITADORES

ARTÍCULO 25.- Los Visitadores Generales deberán reunir los requisitos establecidos en el artículo 23 de este Ley y tendrán las siguientes atribuciones:

I.- Recibir, admitir o rechazar las quejas que se presenten ante la Comisión;

II.- Solicitar y recibir la información y documentación de las autoridades o servidores públicos involucrados en presuntas violaciones de derechos humanos;

III.- Realizar las actividades necesarias para lograr, a través de la conciliación o mediación, la solución inmediata a una queja, cuando la naturaleza del caso la permita;

IV.- Practicar investigaciones, recibir pruebas y realizar las diligencias necesarias para el debido esclarecimiento de los hechos imputados a una autoridad o servidor público;

Decreto LV-76
Fecha de expedición 06 de diciembre de 1993
Fecha de promulgación 06 de enero de 1994
Fecha de publicación Periódico Oficial número 11 de fecha 05 de febrero de 1994.

V.- Elaborar los proyectos de recomendaciones y demás resoluciones procedentes con base en las investigaciones y pruebas obtenidas, para someterlas a la consideración del Presidente o Secretario de la Comisión;

VI.- Las demás que le señale los ordenamientos jurídicos o el Presidente de la Comisión.

ARTÍCULO 26.- Para el mejor desempeño de sus funciones, los Visitadores Generales serán auxiliados por los visitadores adjuntos o especiales que designe o habilite el Presidente de la Comisión.

TÍTULO TERCERO
DEL PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 27.- La Comisión podrá iniciar o proseguir a petición de parte o de oficio, el procedimiento de investigación sobre violaciones de derechos humanos imputadas a una autoridad o servidor público.

ARTÍCULO 28.- Toda persona física o moral, que tenga conocimiento sobre violaciones a derechos humanos, está legitimada para presentar quejas ante la Comisión y aportar los medios probatorios que tenga a su alcance.

ARTÍCULO 29.- Las quejas deberán presentarse por escrito, en el que se expondrá:

I.- El nombre, nacionalidad, ocupación y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;

II.- La autoridad o servidor público a quien se impute responsabilidad, o los datos que permitan su identificación;

III.- Los actos u omisiones que constituyan presuntas violaciones de derechos humanos;

IV.- Las pruebas que se exhiben o puedan proporcionarse directamente, en su caso.

Para facilitar la presentación de quejas, la Comisión pondrá formularios a disposición de los reclamantes y proporcionará orientación para su integración.

Las quejas podrán presentarse en forma oral solamente cuando los comparecientes no puedan escribir o sean menores de edad, y en casos urgentes, por cualquier medio de comunicación electrónica.

No se admitirán comunicaciones anónimas, por lo que toda queja o reclamación deberá ratificarse dentro de los tres días siguientes a su presentación si el quejoso no se identifica y la firma o impone su huella digital en un primer momento.

Cuando los quejosos o denunciantes se encuentren recluidos en un centro de detención o reclusorio, sus escritos deberán ser entregados a la Comisión sin demora alguna; para ello, el quejoso o denunciante podrá valerse del encargo del centro respectivo, o enviar su escrito con cualquier persona de su confianza.

ARTÍCULO 30.- El plazo para presentación de quejas será de un año a partir de la realización de acciones u omisiones que se estimen violatorias de derechos humanos o de que el quejoso tenga conocimientos de ellas. En casos excepcionales y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos, la Comisión podrá ampliar dicho plazo mediante resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados de lesa humanidad.

Decreto LV-76
Fecha de expedición 06 de diciembre de 1993
Fecha de promulgación 06 de enero de 1994
Fecha de publicación Periódico Oficial número 11 de fecha 05 de febrero de 1994.

ARTÍCULO 31.- Las quejas que sean notoriamente improcedentes o infundadas por las causas establecidas en esta ley u otros ordenamientos, serán rechazadas de inmediato, pero se proporcionará asesoría al quejoso sobre las posibles soluciones del caso.

ARTÍCULO 32.- Si de la queja formulada no se deducen elementos que permitan la intervención de la Comisión, ésta que permitan la intervención de la Comisión, ésta requerirá por escrito al quejoso para que la aclare; si después de dos requerimientos no contesta, aquéllas será archivada por falta de interés y se le tendrá por desistido.

ARTÍCULO 33.- La presentación de quejas y la emisión de recomendaciones u otras resoluciones que efectúe la Comisión no afectarán los derechos y medios de defensa susceptibles de ser ejercidos por el quejoso; tampoco suspenderán ni interrumpirán sus plazos de preclusión, prescripción o caducidad. Esta circunstancia deberá comunicarse al interesado en el acuerdo de admisión de la instancia.

ARTÍCULO 34.- Cuando la naturaleza del caso lo permita, desde el momento en que se admita una queja, los funcionarios o el personal técnico y profesional de la Comisión se pondrán en contacto con la autoridad o servidor público señalado como presunto responsable de la violación de derechos humanos, con el objeto de intentar la conciliación de intereses entre las partes involucradas y lograr una solución inmediata de la controversia.

ARTÍCULO 35.- Simultáneamente a la admisión de la instancia, la Comisión ordenará la notificación de la queja a la autoridad o servidor público señalado como presunto responsable, directamente o por conducto del superior jerárquico, y le solicitará que rinda un informe y remita la documentación respectiva, sobre los actos, omisiones o resoluciones que le imputan, en un plazo de diez días hábiles, el cual podrá reducirse en casos urgentes.

La notificación de la queja y la presentación del informe se realizarán en forma escrita, y en caso de urgencia, por cualquier medio de comunicación electrónica.

ARTÍCULO 36.- En el informe que rinda la autoridad o servidor público señalado como presunto responsable deberá precisar si son ciertos o no los actos u omisiones que se le imputan y expresar los antecedentes, motivaciones y fundamentos que sirvieron de base para su actuación, así como lo demás elementos que estime pertinentes.

La falta de presentación del informe o de la documentación que los apoye, así como el retraso injustificado en su entrega, además de la responsabilidad correspondiente, establecerá la presunción de ser ciertos los actos u omisiones que se reclaman, salvo prueba en contrario.

ARTÍCULO 37.- Una vez rendido el informe o transcurrido el plazo fijado para su presentación, se le dará vista del mismo al quejoso para que exprese lo que a su interés convenga, y si fuese necesario o procedente, se abrirá un período probatorio cuya duración determinará la Comisión tomando en cuenta la gravedad del caso y los problemas para obtener probanzas, pero no será menor de diez días hábiles.

ARTÍCULO 38.- Las partes podrán ofrecer toda clase de pruebas y la Comisión recabarlas de oficio; para tal efecto, los Visitadores realizarán las investigaciones conducentes obteniendo informes y documentos, practicando visitas e inspecciones, citando testigos y peritos, y en general, allegarán los medios probatorios que permitan el esclarecimiento de los hechos y resolver lo procedente.

ARTÍCULO 39.- Las pruebas recibidas serán analizadas y valoradas en su conjunto de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la queja.

Decreto LV-76
Fecha de expedición 06 de diciembre de 1993
Fecha de promulgación 06 de enero de 1994
Fecha de publicación Periódico Oficial número 11 de fecha 05 de febrero de 1994.

ARTÍCULO 40.- En cualquier etapa del procedimiento la Comisión podrá solicitar a las autoridades o servidores públicos que se tomen las medidas precautorias o cautelares necesarias para evitar la consumación irreparable de las violaciones denunciadas o reclamadas o de años de difícil reparación a los afectos, así como solicitar su modificación cuando cambien las situaciones que las justificaron. Dichas medidas pueden ser de conservación o restitutorias, según lo requiera la naturaleza del asunto.

CAPÍTULO II
DE LAS RESOLUCIONES Y MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

ARTÍCULO 41.- En el ejercicio de sus funciones, la Comisión podrá emitir las siguientes resoluciones:

I.- Acuerdos.
II.- Recomendaciones.
III.- Opiniones.

ARTÍCULO 42.- Todas las resoluciones de la Comisión se dictarán con base en la documentación y demás pruebas que obren en el expediente respectivo.

ARTÍCULO 43.- Los acuerdos serán de trámite, de improcedencia, de no responsabilidad y de sobreseimiento.

ARTÍCULO 44.- Los acuerdos de trámite son aquellas resoluciones generales que dicte la Comisión desde la iniciación del procedimiento de queja hasta su terminación.

ARTÍCULO 45.- Los acuerdos de improcedencia son las resoluciones que dicte la Comisión en los casos previstos en el Artículo 9 de esta Ley y cuando la queja sea extemporánea.

ARTÍCULO 46.- Los acuerdos de no responsabilidad son las resoluciones que deberá dictar la Comisión cuando no se comprueben las violaciones de derechos humanos imputados a una autoridad o servidor público.

ARTÍCULO 47.- Los acuerdos de sobreseimiento son las resoluciones mediante las cuales se suspende o termina el procedimiento y se ordena el archivo del expediente de queja por:

I.- Desistimiento del quejoso;
II.- Conciliación de interés de las partes;
III.- Cumplimiento voluntario de la queja antes de emitirse recomendación; y
IV.- Cualquier otra causa que haga desaparecer sustancialmente la materia de la queja.

En el caso a que se refiere la Fracción II de este artículo, el expediente podrá reabrirse cuando el quejoso denuncie a la Comisión que no se ha cumplido con el compromiso o con la restitución plena de sus derechos.

Para este efecto la Comisión dictará el acuerdo correspondiente en un plazo de sesenta y dos horas proveerá las acciones y determinaciones conducentes.

El acuerdo de sobreseimiento no prejuzga sobre la responsabilidad administrativa, civil o penal en que haya incurrido el servidor público.

ARTÍCULO 48.- La recomendación es la resolución mediante la cual, la Comisión, después de haber concluido la cual, la Comisión, después de haber concluido las investigaciones del caso, determina de acuerdo con el análisis y evaluación de los hechos, argumentos y pruebas que constan en el expediente, que la autoridad o servidor público ha violado los derechos humanos del afectado, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, injustos, irrazonables, inadecuados o

Decreto LV-76
Fecha de expedición 06 de diciembre de 1993
Fecha de promulgación 06 de enero de 1994
Fecha de publicación Periódico Oficial número 11 de fecha 05 de febrero de 1994.

erróneos y señala las medidas procedentes para a efectiva restitución a los afectados de sus derechos fundamentales, y en su caso, las sanciones susceptibles de ser aplicadas al responsable.

ARTÍCULO 49.- La recomendación será pública y autónoma, no vinculatoria para la autoridad o servidor público a quien se dirija y no podrá por sí misma anular, modificar o revocar los actos o resoluciones impugnados y denunciados.

En todo caso, una vez notificada la recomendación, el servidor público informará a la Comisión en un plazo de diez días hábiles si acepta o no dicha resolución y en caso afirmativo, remitirá dentro de los quince días siguientes las pruebas de su cumplimiento, pudiendo ampliarse el término cuando la naturaleza del asunto lo amerite.

Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa.

En los casos establecidos en el párrafo anterior, la Comisión podrá solicitar al Congreso del Estado que llame a comparecer a los servidores públicos que se nieguen a responder a las recomendaciones que emita, con objeto de que expliquen el motivo de su negativa.

(Última reforma POE No. 59 del 15-May-2013)

ARTÍCULO 50.- En los casos a que se refiere el artículo 9 de esta ley y de quejas extemporáneas, la Comisión podrá emitir opiniones en relación con los actos y omisiones provenientes de autoridades y servidores público que sean violatorios de derechos humanos.

Esta facultad será de naturaleza discrecional y la Comisión podrá ejercerla tomando en cuenta la gravedad o la urgencia del caso con el objeto de impedir o de extinguir violaciones a los derechos humanos.

ARTÍCULO 51.- La comisión no estará obligada a entregar constancias, pruebas o actuaciones que obran en los expedientes a personas o autoridad alguna.

De la misma manera, los servidores públicos que laboren en la Comisión no estarán obligados a rendir testimonio cuando dicha prueba haya sido ofrecida en procesos civiles, penales o administrativos y se encuentre relacionada con su intervención en el tratamiento de las quejas radicadas en dicho Organismo.

ARTÍCULO 52.- El quejoso tendrá derecho a impugnar la resolución definitiva de la Comisión que ponga fin al Procedimiento de queja, mediante el recurso de reconsideración.

El recurso deberá interponerse por escrito ante la propia Comisión dentro del plazo de diez días hábiles y contener una descripción de los hechos y razonamientos en que se apoya.

La Comisión resolverá el recurso en un plazo no mayor de quince días hábiles.

CAPÍTULO III
DE LAS NOTIFICACIONES Y LOS INFORMES

ARTÍCULO 53.- Las resoluciones que dice la Comisión en los procedimientos de queja serán notificados a las partes en forma inmediata, utilizando los medios de comunicación más idóneos según sea el caso.

ARTÍCULO 54.- El Presidente de la Comisión deberá publicar en su totalidad o en forma resumida las recomendaciones y los acuerdos de no Responsabilidad, así como otras resoluciones que juzgue conveniente.

En casos excepcionales podrá determinar que los mismos sólo deben comunicarse a los interesados de acuerdo con las circunstancias del caso.

Decreto LV-76
Fecha de expedición 06 de diciembre de 1993
Fecha de promulgación 06 de enero de 1994
Fecha de publicación Periódico Oficial número 11 de fecha 05 de febrero de 1994.

ARTÍCULO 55.- El Presidente de la Comisión deberá enviar en el mes de enero de cada año un informe general al Congreso del Estado y al Titular del Poder Ejecutivo Estatal. Dicho informe será difundido en la forma más amplia posible para conocimiento de la sociedad. Asimismo, el Presidente de la Comisión comparecerá ante el Pleno Legislativo, cuando así se solicite, para brindar información adicional, sobre las actividades de la Comisión.

ARTÍCULO 56.- *Los informes anuales del Presidente de la Comisión deberán comprender una descripción del número y características de las quejas y denuncias que se hayan presentado ante y por la Comisión, la mención en cada caso de las autoridades investigadas, así como de las resoluciones y resultados obtenidos en las mismas.*

También expresarán las estadísticas, los programas desarrollados, el resumen de las acciones de inconstitucionalidad promovidas y los demás datos que se consideren convenientes.

El informe podrá contener proposiciones dirigidas a las autoridades y servidores públicos para promover la expedición, modificación o derogación de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como para perfeccionar las prácticas administrativas correspondientes, con el objeto de tutelar de manera más eficaz los derechos humanos y lograr una mayor eficiencia en la prestación del servicio público.

En cumplimiento a las obligaciones que le impone la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Comisión deberá poner a disposición del público y actualizar de oficio la información que al efecto establece el citado ordenamiento.

(Última reforma POE No. 80 del 7-Jul-2015)

ARTÍCULO 57.- Ninguna autoridad o servidor público podrá dar instrucciones a la Comisión con motivo de los informes señalados en los artículos anteriores.

TÍTULO CUARTO
DE LAS AUTORIDADES Y SERVIDORES PÚBLICOS

CAPÍTULO ÚNICO
DE LAS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES

ARTÍCULO 58.- Las autoridades y servidores públicos del Estado y de los Municipios, tendrán la obligación de proporcionar a la Comisión:

I.- Los informes y documentos que les requiera para el cumplimiento de sus funciones;

II.- Las facilidades y el apoyo necesario al personal autorizado de la Comisión para la práctica de visitas e inspecciones.

ARTÍCULO 59.- A las autoridades y servidores público estatales que se les solicite información y documentación que estimen confidencial, lo comunicarán a la Comisión y expresarán las razones para considerarla así. En este supuesto la Comisión tendrá la facultad de hacer la calificación definitiva y solicitar que se le proporcione información y documentación que se manejará con la más estrecha reserva.

ARTÍCULO 60.- Las autoridades y servidores públicos serán responsables penal y administrativamente por los actos u omisiones en que incurran durante y con motivo de la tramitación de quejas y denuncia ante la Comisión, de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

ARTÍCULO 61.- Las autoridades y servidores públicos que no proporcionen la información veraz y oportuna o la documentación que les fuera solicitada por la Comisión, o que impidan la práctica de visitas e inspecciones a los funcionarios de la Comisión, serán sancionados con la responsabilidad administrativa que señalan el Código Municipal y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

Decreto LV-76
Fecha de expedición 06 de diciembre de 1993
Fecha de promulgación 06 de enero de 1994
Fecha de publicación Periódico Oficial número 11 de fecha 05 de febrero de 1994.

ARTÍCULO 62.- La Comisión podrá rendir un informe especial cuando persistan actitudes u omisiones que impliquen conductas evasivas o de entorpecimiento por parte de autoridades y servidores públicos que deban intervenir o colaborar en sus investigaciones.

ARTÍCULO 63.- La Comisión denunciará ante los órganos competentes a los servidores públicos que hubieran incurrido en delitos o infracciones en el desempeño de sus funciones, para la aplicación de las sanciones penales o administrativas que procedan conforme a las leyes de la materia.

TÍTULO QUINTO
DEL REGIMEN LABORAL

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 64.- *Las relaciones laborales y prestaciones del personal Administrativo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, se regirán por la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas.*

(Última reforma POE No. 91 del 31-Jul-2018)

ARTÍCULO 65.- El personal que preste sus servicios a la Comisión, serán trabajadores de confianza debido a la naturaleza de las funciones que ésta desempeña.

TÍTULO SEXTO
EL PATRIMONIO Y PRESUPUESTO

ARTÍCULO 66.- *El patrimonio de la Comisión de Derechos Humanos del Estado se integra con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas que anualmente se señalen en su presupuesto de egresos.*

(Última reforma POE No. 128 del 23-Oct-2002)

ARTÍCULO 67.- *La Comisión remitirá su proyecto de presupuesto anual de egresos al Ejecutivo del Estado durante la segunda quincena del mes de octubre de cada año, por conducto de la Secretaría de Finanzas.*

(Última reforma POE No. 128 del 23-Oct-2002)

TÍTULO SÉPTIMO
DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

(Se adiciona Título Séptimo, POE Extraordinario No. 10 del 02-Jun-2017)

CAPÍTULO ÚNICO

(Se adiciona Capítulo Único, POE Extraordinario No. 10 del 02-Jun-2017)

ARTÍCULO 68.- *El Órgano Interno de Control es un órgano dotado de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones. Tendrá a su cargo prevenir, corregir, investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de servidores públicos del propio órgano y de particulares vinculados con faltas graves; para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia, aplicación de recursos públicos estatales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.*

El Órgano Interno de Control tendrá un titular que lo representará y contará con la estructura orgánica, personal y recursos necesarios para el cumplimiento de su objeto.

En el desempeño de su cargo, el Titular del Órgano Interno de Control se sujetará a los principios previstos en la ley en materia de responsabilidades administrativas del Estado.

(Se adiciona presente artículo, POE Extraordinario No. 10 del 02-Jun-2017)

Decreto LV-76
Fecha de expedición 06 de diciembre de 1993
Fecha de promulgación 06 de enero de 1994
Fecha de publicación Periódico Oficial número 11 de fecha 05 de febrero de 1994.

ARTÍCULO 69.- *El Titular del Órgano Interno de Control deberá reunir los siguientes requisitos:*

I. *Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, y tener treinta años cumplidos el día de la designación;*

II. *Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión por más de un año;*

III. *Contar al momento de su designación con experiencia en el control, manejo y fiscalización de recursos;*

IV. *Contar al día de su designación, con título profesional en las áreas económicas, contables, jurídicas o administrativas, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;*

V. *Contar con reconocida solvencia moral;*

VI. *No pertenecer o haber pertenecido en los tres años anteriores a su designación, a despachos de consultoría o auditoría que hubieren prestado sus servicios o haber fungido como consultor o auditor externo del propio órgano, en lo individual durante ese periodo;*

VII. *No estar inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público; y*

VIII. *No haber sido Secretario de Estado, Procurador General de Justicia de alguna de las entidades federativas, Diputado Local, Gobernador de algún Estado, alto ejecutivo o responsable del manejo de los recursos públicos de algún partido político, ni haber sido postulado para cargo de elección popular en los tres años anteriores a la propia designación.*

(Se adiciona presente artículo, POE Extraordinario No. 10 del 02-Jun-2017)

ARTÍCULO 70.- *El Titular del Órgano Interno de Control durará en su encargo seis años cumpliendo los requisitos previstos en esta Ley y el procedimiento establecido en la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.*

Tendrá un nivel jerárquico igual al de un Director General o su equivalente en la estructura orgánica del propio órgano, y mantendrá la coordinación técnica necesaria con la Entidad de Fiscalización del Estado a que se refiere el artículo 76 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

(Se adiciona presente artículo, POE Extraordinario No. 10 del 02-Jun-2017)

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a este ordenamiento.

ARTÍCULO TERCERO.- Los recursos materiales y presupuestales que tiene asignados actualmente la Comisión Estatal de Derechos Humanos, formarán parte de su patrimonio.

ARTÍCULO CUARTO.- Los actuales funcionarios de la Comisión Estatal de Derechos Humanos permanecerán en sus cargos hasta que se haga la designación correspondiente, conforme a lo dispuesto por esta Ley.

ARTÍCULO QUINTO.- El Gobierno del Estado enviará al Congreso Estatal o a la Diputación Permanente, en su caso, el nombramiento de Presidente de la Comisión de Derechos

Decreto LV-76
Fecha de expedición 06 de diciembre de 1993
Fecha de promulgación 06 de enero de 1994
Fecha de publicación Periódico Oficial número 11 de fecha 05 de febrero de 1994.

Humanos del Estado de Tamaulipas, para su aprobación dentro de los sesenta días siguientes al de iniciación de vigencia de la presente Ley.

ARTÍCULO SEXTO.- La Comisión expedirá su Reglamento en un plazo de 90 días y mientras tanto continuará rigiéndose por el vigente, en lo que no se oponga a esta Ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- El Primer Informe que rinda el Presidente de la Comisión se realizará en enero de 1995, el que comprenderá desde el mes de diciembre de 1993 a diciembre de 1994.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 6 de diciembre de 1993.- **Diputado Presidente, LIC. MANUEL ALVAREZ MONTEMAYOR**.- Rúbrica.- **Diputado Secretario, PROFR. BRUNO ALVAREZ VALDEZ**.- Rúbrica.- **Diputada Secretaria, PROFRA. MA. MAGDALENA PERAZA GUERRA**.- Rúbrica".

Por tanto, mando se imprima, publique circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Tamaulipas, a los seis días del mes de enero de mil novecientos noventa y cuatro.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION. El Gobernador Constitucional del Estado, MANUEL CAVAZOS LERMA.- El Secretario General de Gobierno, JAIME RODRÍGUEZ INURRIGARRO.- Rúbricas.

LEY DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

Decreto LV-76

Publicado en el Periódico Oficial No. 11 de fecha 05 de febrero de 1994.

a)	**FE DE ERRATAS**	**POE No. 24** 23-Mar-1994 al decreto **LV-76**	→ El Artículo 4 dice: ...rapidez y discrecionalidad, publicidad, carácter no vinculatorio... DEBE DECIR: ...**rapidez, discrecionalidad, publicidad y carácter** no vinculatorio... → El Artículo 7 dice: ...Visitadores Generales y el profesional técnico... DEBE DECIR: ...Visitadores Generales y el **personal** profesional técnico... → El Artículo 10 penúltimo párrafo dice: ...fracciones anteriores serán consecuencia... DEBE DECIR: ...fracciones anteriores serán, **en** consecuencia,... → El Artículo 27 dice: ...derechos humanos imputados... DEBE DECIR: ...derechos humanos **imputadas**... → El Artículo 33 dice: ...Comisióón... DEBE DECIR: ...**Comisión**... → El Artículo 45 dice: ...Artículo 14... DEBE DECIR: ...Artículo **9**... → El Artículo 47 Fracción IV dice: ...desaparecer sustancias de la materia... DEBE DECIR: ...desaparecer **sustancialmente** la materia... → El Artículo segundo Transitorio dice: ...se leroga... DEBE DECIR: ...se **derogan**...

	Decreto	Publicación	Reformas
01	**LVIII-95**	**POE No. 128** 23-Oct-2002	Se reforman los artículos 2; 6; 22, fracción IX; 66 y 67. ***TRANSITORIO*** ***Artículo Único.*** *El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.*
02	**LXI-460**	**POE No. 48** 19-Abr-2012	Se reforma el artículo 18 fracción I ***TRANSITORIOS*** ***ARTÍCULO PRIMERO.*** *El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, con excepción del artículo décimo tercero.* ***ARTÍCULO SEGUNDO.*** *El artículo décimo tercero del presente Decreto surtirá efectos jurídicos a partir de su expedición, por tratarse de normas internas del Congreso del Estado, debiéndose publicar en el Periódico Oficial del Estado.* ***ARTÍCULO TERCERO.*** *Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.*

	Decreto	Publicación	Reformas
03	**LXI-844**	**POE No. 59** 15-May-2013	Se reforma la denominación de los Capítulos II y III del Título Segundo; y los artículos 1, 7, 8 fracciones IX y XIII, 14, 18 párrafo único y fracciones III y IV, 19, 20, 21 y 22 fracciones X y XI; se adicionan las fracciones XIV y XV del artículo 8; la fracción V del artículo 18, las fracciones XII y XIII del artículo 22 y los párrafos tercero y cuarto al artículo 49; y se deroga la fracción III del artículo 9. ***TRANSITORIO*** ***ARTÍCULO ÚNICO.*** *El Presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.*
04	**LXII-589**	**POE No. 80** 07-Jul-2015	Se reforman los artículos 4, 22 fracción VII y 56 ***TRANSITORIO*** ***ARTÍCULO ÚNICO.*** *El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.*
05	**LXII-671**	**POE No. 141** 25-Nov-2015	Se reforma el párrafo primero del artículo 4. ***TRANSITORIO*** ***ARTÍCULO ÚNICO.*** *El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.*
06	**LXIII-186**	**POE No. 10 Extraordinario** 02-Jun-2017	Se adiciona un Título Séptimo denominado “DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL” constituido de un Capítulo Único, que comprende los artículos 68, 69 y 70. ***TRANSITORIOS*** ***ARTÍCULO PRIMERO.*** *El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, con excepción de las reformas a la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas que en éste se establecen, cuya vigencia surtirá efectos a partir de su expedición, con base en el artículo 3 párrafo 3 de la citada ley.* ***ARTÍCULO SEGUNDO.*** *La Convocatoria para designar a los titulares de los órganos internos de control de los órganos constitucionalmente autónomos, así como la del Titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, por esta única ocasión deberán ser emitidas a la brevedad posible, a fin de dar puntual cumplimiento al término establecido para concluir la armonización legislativa en materia de combate a la corrupción y estar en condiciones para la entrada del nuevo Sistema Estatal Anticorrupción.* ***ARTÍCULO TERCERO.*** *Comuníquese el presente Decreto a la Universidad Autónoma de Tamaulipas, solicitando con pleno respeto a su autonomía institucional que, a la brevedad, tenga a bien homologar sus ordenamientos jurídicos internos en lo concerniente al Órgano Interno de Control y su titular, tomando en consideración las reformas planteadas en el presente Decreto, para así armonizar sus disposiciones a que haya lugar, en materia de combate a la corrupción.*
07	**LXIII-311**	**POE No. 13 Extraordinario** 01-Dic-2017	Se reforman los artículos 14, párrafo tercero; 18, fracción II y 20. ***TRANSITORIOS*** ***ARTÍCULO PRIMERO.*** *El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial de Estado.*

	Decreto	Publicación	Reformas
			ARTÍCULO SEGUNDO. *El término de seis años establecido mediante el presente Decreto para el período de encargo del Presidente y de los miembros del Consejo Consultivo de la Comisión de Derechos Humanos, empezará a surtir efectos a partir de los subsecuentes nombramientos que se deriven de la sustitución de los actuales encargos de las figuras jurídicas antes referidas.*
08	**LXIII-444**	**POE No. 91** 31-Jul-2018	Se reforma el artículo 64. ***TRANSITORIO*** ***ARTÍCULO ÚNICO.*** *El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial de Estado.*